

**8825** *CONFLICTO positivo de competencia número 98/82, interpuesto por el Gobierno Vasco, contra los Reales Decretos 2819 y 2820/1981, de 27 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno Vasco, y en su nombre por el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías, en relación con los Reales Decretos 2819 y 2820/1981, de 27 de noviembre, sobre determinación de fiestas de ámbito nacional a efectos laborales y calendario laboral para 1982 y 1983.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Secretario de Justicia.

**8826** *CONFLICTO positivo de competencia número 90/82, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo del corriente año, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y en su nombre por el Abogado don Manuel María Vicéns i Matas, en relación con el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Secretario de Justicia.

**8827** *CONFLICTO positivo de competencia número 91/82, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los Reales Decretos 2819 y 3217/1981, de 27 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y en su nombre por el Abogado don Manuel María Vicéns i Matas, en relación con los Reales Decretos 2819 y 3217/1981, de 27 de noviembre, que determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Secretario de Justicia.

**8828** *RECURSO de inconstitucionalidad número 114/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 31 de marzo del corriente año, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 12/1981, antes referida.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Vicepresidente, Joaquín Arozamena.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8829** *REAL DECRETO 703/1982, de 2 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1982/1983.*

El Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, establece las condiciones básicas de regulación de las campañas azucareras mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, disponiendo que anualmente deberán ser cumplimentadas con la correspondiente normativa específica.

Publicado el objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres y su distribución por zonas por el Real Decreto dos mil trescientos treinta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, y habiendo sido aprobados por el Consejo de Ministros de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, entre los que se encuentran la remolacha y la caña de azúcar, procede determinar el resto de los puntos específicos que completan el cuadro de regulación de la campaña.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

#### A) Remolacha.

Artículo primero. *Precio de la remolacha azucarera.*—El precio de la remolacha será de cinco mil pesetas la tonelada, para la riqueza sacárica base de dieciséis grados polarimétricos.

La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo se verificará por aplicación de los índices y fórmulas que para la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres figuran en el anejo al Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto. La equivalencia en pesetas por tonelada se indica en el anejo número uno al presente Real Decreto, así como las fórmulas para determinar los precios de la remolacha de riqueza superior a veinte grados polarimétricos o inferior a trece grados polarimétricos.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolachas de riqueza inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por aplicación de la fórmula del anejo número uno.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Los cultivadores de remolacha percibirán del FORPPA una subvención de ciento setenta y cinco pesetas/tonelada métrica entregada. El FORPPA concertará con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la raíz.

Artículo segundo. *Compensación de los gastos de transporte.* Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas, como compensación de gastos de transporte, quinientas pesetas/tonelada métrica para distancias de más de treinta kilómetros y hasta sesenta kilómetros entre el lugar de producción y la fábrica contratante.

Para otras distancias se aplicará la escala que figura en el anejo número cuatro al Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de regulación trienal, cuya valoración en pesetas figura en el anexo número dos al presente Real Decreto.

Artículo tercero. *Ayudas para mejorar la estructura productiva de las explotaciones.*—El fomento de la concentración o agrupación de explotaciones en la forma prevista en el punto diez-tres del Real Decreto de regulación trienal y disposición final primera del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, para cultivos correspondientes a la campaña de comercialización mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres contará con un fondo de hasta doscientos millones de pesetas y se ajustará a lo establecido o que se establezca al respecto por el FORPPA.

#### B) Caña de azúcar.

Artículo cuarto. *Precio de la caña azucarera.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo doce del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, el precio de la caña, dentro del objetivo de producción señalado, se contratará libremente entre cultivadores y Empresas transformadoras, debiendo ser, como mínimo, para la caña de riqueza sacárica base de doce coma diez grados polarimétricos, de tres mil quinientas pesetas/tonelada métrica.

La valoración de las riquezas superior o inferior a la señalada como tipo se verificará en la forma expresada en el anejo número cinco del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, cuya valoración en pesetas figura en el anejo número tres de la presente disposición.

Con el fin de mantener la relación de precios de caña y remolacha y las correspondientes situaciones en la elaboración de azúcar, el precio mínimo base a que hace referencia el párrafo primero se incrementará en la cantidad de ciento cincuenta y siete coma cincuenta pesetas/tonelada métrica.

Los cultivadores de caña percibirán del FORPPA una subvención de ciento veintidós coma cincuenta pesetas/tonelada métrica entregada. El FORPPA concertará con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la caña.

Artículo quinto. *Compensación de los gastos de transporte.* Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas, en concepto de compensación de gastos de transporte, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas/tonelada métrica entregada en fábrica, con independencia de la distancia existente entre el lugar de producción y la fábrica.